



RESOLUCION N°007170 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN N.º 65000 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024, Y SE EXCLUYE DE SU PARTE RESOLUTIVA EL VEHÍCULO DE PLACAS FNM-253”

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política; 3º, 128 y 135 de la Ley 769 de 2002; la Ley 1730 de 2014; los artículos 43, 45 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan la actuación de esta Secretaría en el ejercicio de su potestad correctora.

Que el artículo 58 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad como un derecho fundamental, garantizando que nadie puede ser privado de su propiedad sino por motivo de utilidad pública o de interés social definido por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, generando una confianza legítima en que los actos emanados de la Administración se ajustan a la legalidad.

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual garantiza que las decisiones de la Administración se adopten con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

Que mediante Resolución N.º 65000 del 28 de octubre de 2024, esta Secretaría declaró administrativamente el abandono de un conjunto de vehículos inmovilizados por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, los cuales se encontraban en los patios oficiales del municipio, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 1730 de 2014.

Que dentro del listado anexo a dicho acto administrativo fue incluido, por error de carácter estrictamente material, el vehículo automotor de placas **FNM-253**, de propiedad del señor **ADRIÁN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.135.248.

Que el referido error tuvo origen en la información contenida en el inventario físico remitido por el Terminal de Transportes de Valledupar, entidad que para la fecha de elaboración y entrega del listado





de vehículos inventariados ejercía la administración de los patios oficiales donde reposaban los automotores inmovilizados, esto es, con anterioridad al 1.^º de abril de 2024, fecha a partir de la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar asumió directamente la gestión y administración de dichos patios, circunstancia que explica la inexactitud material que condujo a la indebida inclusión del vehículo de placas FNM-253 en el anexo de la Resolución n.^º 65000 del 28 de octubre de 2024.

Que el error material objeto de corrección cumple con los requisitos configuradores establecidos por la doctrina y jurisprudencia, a saber: (a) se trata de una equivocación elemental de transcripción documental; (b) el error se aprecia teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo; (c) el error es patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables; (d) no se produce una alteración fundamental en el sentido del acto; y (e) no afecta la subsistencia del acto administrativo ni genera su anulación o revocación.

Que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, principio que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 83 superior y que garantiza la confianza legítima de los administrados en las actuaciones de la Administración.

Que consta en el expediente administrativo el vehículo de placas FNM-253 no se encontraba físicamente inmovilizado en los patios oficiales de esta Secretaría al momento de expedirse la Resolución N.^º 65000 del 28 de octubre de 2024, circunstancia que demuestra de manera inequívoca el carácter material y evidente del error, sin que su apreciación requiera valoraciones jurídicas complejas.

Que la Ley 1730 de 2014, al crear la figura de declaración administrativa de abandono, estableció un procedimiento especial para la disposición de vehículos inmovilizados, el cual debe respetar escrupulosamente el derecho de propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa del propietario o poseedor del automotor.

Que conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, los errores puramente aritméticos o de hecho que no constituyan una nueva decisión pueden ser corregidos de oficio o a solicitud de parte mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que es necesario precisar que la corrección de errores materiales difiere sustancialmente de la revocatoria directa regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que mientras esta última implica la modificación o extinción de situaciones jurídicas creadas por el acto administrativo, la primera se limita a subsanar yerros formales sin alterar el contenido decisorio ni la esencia jurídica del acto original.

Que el Consejo de Estado ha señalado que 'la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran





para su eventual ejecución sin controversia' Rad: 05001-23-33-000-2016-01375-02 del 8 de junio de 2023.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que 'la pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado'.

Que, en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia radicado 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563) indicó que el error debe ser evidente e intrascendente, y su apreciación no debe requerir valoraciones jurídicas ni producir una alteración fundamental en el sentido del acto administrativo corregido.

Que la inclusión errónea del vehículo de placas FNM-253 en la Resolución N.^o 65000 de 2024 constituye una afectación indebida al derecho de propiedad del señor ADRIÁN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ, razón por la cual la corrección que se dispone mediante el presente acto administrativo restablece la situación jurídica del administrado, garantizando la protección constitucional de su derecho de dominio.

Que la presente corrección garantiza el debido proceso del administrado al reconocer oficiosamente un error que afectaba indebidamente su patrimonio y sus derechos, en aplicación del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3^º de la Ley 1437 de 2011, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que la corrección que aquí se dispone no altera la esencia ni el alcance jurídico del acto administrativo original, sino que subsana un yerro material derivado de una inexactitud documental ajena a la voluntad de la Administración.

Que conforme al principio de eficacia consagrado en el artículo 3^º, numeral 11, de la Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas deben procurar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y sanando las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la corrección del error material constituye un ejercicio legítimo de la potestad administrativa orientada a garantizar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos patrimoniales del administrado, sin que ello implique modificación sustancial alguna de la declaratoria de abandono contenida en la Resolución N.^o 65000 de 2024 respecto de los demás vehículos legítimamente incluidos en la misma.





En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error material contenido en la Resolución N.º 65000 del 28 de octubre de 2024, mediante la exclusión expresa de su parte resolutiva y del anexo que forma parte integral de la misma, del vehículo automotor de placas **FNM-253**, de propiedad del señor **ADRIÁN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.135.248, por haberse demostrado que dicho vehículo no se encontraba inmovilizado en los patios oficiales de esta Secretaría, ni sujeto a las condiciones de abandono previstas en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1730 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la corrección efectuada mediante el artículo primero de la presente Resolución obedece exclusivamente a la subsanación de un error material en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sin que implique modificación, revocatoria ni alteración sustancial alguna del acto administrativo de declaratoria de abandono contenido en la Resolución N.º 65000 del 28 de octubre de 2024, el cual mantiene plena vigencia y efectos jurídicos respecto de los demás vehículos legítimamente incluidos en su anexo. Esta corrección se integra al acto administrativo corregido, conformando con él una unidad normativa.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente al señor **ADRIÁN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ** en la dirección registrada en su petición, advirtiéndole que contra el presente acto procede el recurso de reposición en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARIA GUILLEN GOMEZ".

MARIANELA GUILLEN GÓMEZ

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Proyectó: Jesús Alberto Daza Castro – Abogado sustanciador SMTTV
Revisó y aprobó Ricardo Andrés García Peña – Director Jurídico.



Calle 16A # 10-24 Centro Valledupar – Cesar.
Correo:atencionusuariotransito@valledupar-cesar.gov.co
Valledupar – Cesar

Instagram:@sectransitovpar
X:@sectransitovpar